



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 1527-2015



**PRESENTADO POR
EDGAR ALI SILVA RODRIGUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar el
Título de Abogado**

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 1527-2015

<u>MATERIA</u>	:PENAL
<u>DENUNCIANTE</u>	:MINISTERIO PUBLICO
<u>DENUNCIADOS</u>	:M.E.E.V :C.K.A.F :A.J.E.V. :S.S.P.H. : M.I.C.A
<u>BACHILLER</u>	:SILVA RODRIGUEZ EDGAR ALI
<u>CÓDIGO</u>	:2008219588

LIMA – PERÚ

2021

El desarrollo del presente Informe Jurídico, se basa en el análisis del delito de trata de personas, tipificado en el artículo 153, 153-A del código penal. este proceso se lleva conforme a las reglas del código de procedimientos penales de 1940 – luego de las diligencias actuadas tanto por la policía nacional, como de la Fiscalía especializada de Trata de Personas, con el atestado 51-2015 la PNP. da cuenta la detención de los acusados – Se Formalizada la Denuncia Penal ante el Juzgado Penal de Turno Permanente, de Lima Norte contra **M.E.E.V, C.K.A.F, A.J.E.V, S.S.P.H, M.I.C.A.** Por el delito de trata de personas en la modalidad de mendicidad-Se emite el auto de Procesamiento y se abre Instrucción contra. **M.E.E.V, C.K.A.F, A.J.E.V, S.S.P.H, M.I.C.A.** por el delito de trata de personas – en la modalidad de mendicidad - cabe señalar que en el presente caso los acusados y los agraviados forman parte de un mismo seno familiar que se dedican a la venta ambulatoria de rosas y golosinas – La Fiscalía con el dictamen 17-2015 formaliza su Acusación contra los acusados antes mencionados, solicitando veinticinco (25) años pena privativa de libertad efectiva - El décimo Juzgado Penal Liquidador de Independencia, sentencia a dos de los cinco acusados a la pena de 25 años de pena privativa de libertad, y fija 10 mil soles por concepto de reparación civil, reservándose así el juzgamiento para los demás coimputados, por su condición de contumacia - los sentenciados **C.K.A.F y M.E.E.V.** interponen recurso de apelación contra la referida sentencia. La sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con la sentencia de vista de fecha 21 de noviembre del 2019 revoca la sentencia de primera instancia y en consecuencia absuelve a **C.K.A.F y M.E.E.V,** y hace extensiva su resolución absolviendo a los demás imputados, con el fundamento de que en el presente caso estamos frente a los mismos hechos y los mismos argumentos, ordenando la inmediata libertad de los sentenciados y el levantamiento de las órdenes de captura de los demás acusados.

ÍNDICE

1.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN EL PROCESO.....	01
2.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	05
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	17
4.	CONCLUSIONES.....	21
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	23

1.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN EL PROCESO.

El inicio del presente informe jurídico es por este punto, de esta manera en esta etapa del presente informe analizamos los principales hechos y argumentos expuestos por las partes en el presente proceso.

I. HECHOS:

- a) El 6 de enero del año 2015 el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables con el programa nacional YACHAY, dirige el oficio N.º 7-2015 a la fiscalía provincial especializada en delito de trata de personas, el contenido del referido oficio aduce a distintas diligencias realizadas por inmediaciones a los centros comerciales y/o lugares de alta concurrencia de público adulto, por la zona de independencia en Lima Norte. Es así que producto del recorrido realizado por la zona antes mencionada, logran identificar a niñas y niños y adolescentes que se encuentran mendigando o realizando actividades como la venta productos (golosinas, rosas, etc.) y el dinero obtenido producto de estas actividades realizadas se entregaban a terceros, lo que le lleva a la conclusión que estarían ante la presunta comisión del delito de trata de personas.

- b) El ministerio público a través de la fiscalía especializada en trata de personas, emite la denuncia 02-2015 donde resuelve abrir investigación fiscal, contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la libertad - de trata de personas, además señala fecha para el 10 de enero del 2015, para la verificación y constatación en el lugar de los hechos, considerando que los documentos audiovisuales ofrecidos por las entidades recurrentes datan del mes de agosto y noviembre del 2014, siendo necesario la actualización de la evidencia antes mencionada, es así que resultado de las diversas diligencia realizadas, la fiscalía especializada en trata de personas llega a la conclusión de que por la zona de Lima norte en el distrito de independencia, cercanas al centro comercial mega plaza, en lugares como bares, pollerías, restaurantes, discotecas, existe la concurrencia de menores de edad que se dedican a pedir limosna, como también hay menores de edad que concurren a estos lugares con la finalidad de vender golosinas (caramelos, fruna, etc.).

- c) Con fecha 02 de febrero del 2015 la fiscalía especializada en delito de trata de personas, se pronuncia con la resolución fiscal de fecha antes

mencionada donde resuelve ampliar la investigación a nivel policial, disponiendo que la policía atreves de su dirección competente y con conocimiento de la fiscalía especializada en el delito de trata de personas, realice las diligencias de inteligencia y de videovigilancia por el plazo de 20 días bajo responsabilidad, por las inmediaciones de la calle A , B , C , calle 1 y calle napo en el distrito de independencia, lugares donde existe centros nocturnos como discotecas, bares, restaurantes, pollerías, etc.

Así con las diversas diligencias realizadas tanto por la fiscalía especializada en trata de personas conjuntamente con la policía Nacional del Perú y el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, a través de su programa YACHAY, llegan a la conclusión de que existen menores de edad entre 2 y 14 años que estarían siendo sometidos a la explotación laboral, como también a la mendicidad, modalidades del delito de trata de personas.

- d) El 14 de marzo del 2015 la Policía Nacional del Perú emite el atestado **51-2015**. Donde da cuenta de la detención de **M.E.E.V, C.K.A.F, A.J.E.V, S.S.P.H, M.I.C.A.**, por la intermediación de la calle A, B, C del distrito de independencia. Estas personas en compañía de menores de edad con anterioridad han sido ya monitoreados, en diversas acciones de inteligencia, es así que la policía nacional pone a disposición del ministerio público, en calidad de detenidos a las personas **M.E.E.V, C.K.A.F, A.J.E.V, S.S.P.H, M.I.C.A.**, por la presunta comisión del delito de trata de personas en agravio de los menores, **M.H.B.C (08), C.M.M.B. (15) D.A.B.M. (04) K.N.E.V.(14) A.M.S.E. (08) I.E.A. (04)** y en calidad de citada a la sr. **M.I.CH.A**, por la presunta comisión de delito contra el cuerpo la vida y salud – exposición al peligro de persona dependiente en agravio de **J.J.S.CH. (11), L.S.CH.(12), Y I.S.S.CH. (01 Y 4 MESES)**.

Al tomarse la declaración a nivel preventiva de estas personas antes mencionas, refieren a que **no van a declarar SEÑALANDO “que no tienen nada que ver con lo que se les ha señalado”**, ejerciendo el derecho a guardar silencio, siendo la investigada **C.K.A.F** la única persona, quien al responder las preguntas formuladas por la policía, refiere que su persona no se dedica a la venta de golosinas ni rosas, que aquella noche estaba de paso acompañando a sus familiares, y según la policía, llega a la conclusión de que los menores de edad antes referidos, tiene algún parentesco familiar de primer, segundo y tercer grado con los presuntos autores del delito de trata de personas, también manifestó que aquel día fue a vender para poder mantenerse

conjuntamente con sus hijos y que en ningún momento ha obligado a algún menor de edad a realizar estas actividades de venta de golosinas.

Así mismo se toma la declaración de los menores de edad implicados en el caso, concluyendo que todos los menores edad señalan dedicarse a la venta ambulatoria, para contribuir con las necesidades de sus hogares y que en ningún momento ninguna persona los obliga a realizar estas actividades.

II. ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL JUDICIAL.

El ministerio público a través de la fiscalía especializada en delito de trata de personas, **FORMALIZA LA DENUNCIA PENAL** en contra de **M.E.E.V, C.K.A.F, A.J.E.V, S.S.P.H, M.I.C.A.**, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad - Trata de Personas Agravada en la modalidad de Mendicidad Infantil en agravio de los menores, **M.H.B.C. (08), C.M.M.B. (15) D.A.B.M. (04) K.N.E.V. (14) A.M.S.E. (08) I.E.A. (04)** y también se formaliza la denuncia penal en contra de **M.I.CH.A.** por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud- exposición al peligro de persona dependiente, en agravio de los menores **J.J.S.CH. (11) L.S.CH. (12) Y I.S.CH. (01 Y 4 MESES)**. Que vendrían a ser hijos de la referida.

- III. **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:** con la formalización de la denuncia penal por parte del ministerio público ante el órgano jurisdiccional, según sostienen que los hechos materia de investigación y la conducta de los que serían responsables por el delito de trata de personas encajarían dentro de las previsiones del tipo penal Artículo 153. inciso 1,2 y 3 en concordancia con el artículo 153-A inciso 3 (pluralidad de víctimas) inciso 4 (víctimas entre 14 y menores de 18 años de edad), inciso 5 (parentesco y habita en el mismo hogar) e inciso 6 (hechos cometidos por dos o más personas del primer grupo de agravantes. Asu vez por el inciso 2 victima menor de 14 años de edad del segundo grupo de agravantes del mismo artículo 153-A) del primer grupo de agravantes e inciso 2 del segundo grupo.

Artículo 153. “El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.”

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

Formas agravadas incisos 4, 5, 6, y la agravante del segundo grupo de agravantes el inciso 2 “la víctima es menor de 14 años de edad o padece, temporal o permanentemente, de algunas discapacidad físico o mental”

Con respecto a la conducta de la ciudadana **M.I. CH.A.** estas encajarían en lo establecido en el artículo 128 del código penal primer y segundo párrafo.

“El que expone la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia sea privándola de alimentos y cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro.”

“En casos en que el agente tenga vinculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuera menos de catorce años de edad, la pena será no menos de dos ni mayor de cuatro años.”

En este mismo acto procesal la fiscalía solicita, prisión preventiva contra los acusados **M.E.E.V., C.K.A.F., A.E.E.V., S.S.P.H.**

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL

Puesto la formalización de la denuncia penal ante el órgano jurisdiccional competente, se emite la resolución **N.º 1 de fecha 15 de marzo del 2015 Auto de Procesamiento**, contra los acusados **M.E.E.V, C.K.A.F, A.J.E.V, S.S.P.H, M.I.C.A** por el delito de trata de personas en la modalidad de mendicidad infantil y a **M.I.CH.A**, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – exposición al peligro de personas dependiente. El juzgado ante la denuncia penal formalizada por parte del

ministerio público, con la presente resolución en su parte *in fine* **(resolutiva)** resuelve abrir **instrucción** en vía de **proceso sumario** contra los imputados antes mencionados por la presunta comisión del delito de trata de personas y delito contra la vida el cuerpo y la salud respectivamente, dentro de este pronunciamiento del juzgado señala fecha a la audiencia de prisión preventiva solicitada por el ministerio público, asimismo dispone el embargo preventivo de los bienes de los imputados esto para asegurar el pago de la futura reparación civil, y por ultimo decreta mandato de comparecencia con restricciones respecto a la ciudadana MARIA INES CHUQUIRRUNA ALAYA.

2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Esta etapa del informe jurídico, se basa en la identificación y análisis los principales problemas jurídicos en el presente proceso, los problemas se reflejan en el presente proceso, porque este mismo, se lleva conforme a las reglas del código de procedimiento penal de 1940, esto se transmite en las distintas actuaciones por parte del ministerio público, como también en el pronunciamiento del juzgado, que tienen algunas falencias en el desarrollo del proceso, que a continuación detallamos.

Con el dictamen 17-2016 la fiscalía formula acusación contra los referidos acusados, sin embargo, dentro del contenido de la acusación fiscal existen ambigüedades e imprecisiones.

I. ACTUACIONES INNECESARIAS Y NEGLIGENTES.

A) La fiscalía en la acusación fiscal consigna las iniciales de las víctimas menores de edad de manera errada y no concordante con los datos reales de las agraviados menores de edad, esto es advertido por el juzgado, quien devuelve los autos a la fiscalía, para que conforme a sus atribuciones aclare este punto, para evitar futuras nulidades. De otro lado desde el inicio de las actuaciones por parte de la fiscalía, esta misma incurre en error al consignar el segundo nombre de uno de los procesados, de **A.J.E.V**, puesto que desde la formalización de la denuncia penal y las siguientes actuaciones “Auto de Procesamiento, Dictamen Acusatorio, etc.” se consignó el nombre de **A.E.E.V**, si bien es cierto es un error netamente de forma y no de fondo, son negligencias que en el transcurso de proceso, traen consigo resoluciones y actuaciones aclaratorias, que lo único que conlleva es a un proceso con dilaciones, el expediente vuelve a los caudales del ministerio público para que concrete la corrección, pese a ello y luego de aclarado este error material con resolución de fecha 15-08-2016, el ministerio público,

como el juzgado siguen incurriendo en este error, como se aprecia en el dictamen 25-2016 en el primer párrafo consignan el nombre de A.E.E.V, el juzgado sigue este error y en su resolución de fecha 26-09-2016 consigna el nombre de ANHTONY ENRIQUE, MAS NO ANTHONY JUNIOR como es lo correcto. Sin duda alguna estas actuaciones procesales, con errores materiales, lo único que trae como consecuente es la dilación del mismo proceso, la celeridad no se cumple, siendo un grave perjuicio para los justiciables.

B) En referencia a la acusación en contra de **M.I.CH.A**, la fiscalía señala que la conducta realizada por la acusada en mención estaría tipificada en el **artículo 128 primer y segundo** párrafo del código penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de exposición al peligro de persona dependiente, así lo señala en la formalización de la denuncia penal, esto es confirmado en la formalización de la acusación fiscal mediante el dictamen 17-2016. sin embargo, con el dictamen 33-2015 la fiscalía, solicita al juzgado corregir el auto de instrucción, debido a que la conducta desplegada por la acusada, M.I.CH.A encajaría dentro del **primer y tercer** párrafo del artículo 128 del código penal. El juzgado con la resolución fecha 09 de marzo del 2016 aclara el AUTO DE PROCESAMIENTO a fin de tener a la procesada M.I.CH.A como autora del delito de exposición al peligro de persona dependiente tipificado en el **artículo 128 primer y tercer párrafo** del código penal. A pesar de este pronunciamiento la fiscalía vuelve a cometer el error, adecuando la conducta de la acusada en mención al **artículo 128 primer y segundo párrafo**, en su acusación fiscal, esto es advertido por el juzgador quien ordena nuevamente vuelvan los actuados a la fiscalía, para que se pronuncie frente a las observaciones advertidas.

C) Otra problemática en el presente proceso, se da en la etapa de instrucción, cuando el ministerio público a través del mismo dictamen 33-2015, solicita al juzgado la ampliación de la instrucción por veinte días más, esto ya agotado el plazo prorrogado por veinte días mas, el pedido de la fiscalía se fundamenta, en la falta de la declaración instructiva de los acusados, la declaración de los agraviados como de los testigos, estas diligencias fueron ordenadas por el juzgado en su auto de procesamiento de fecha 15-03-2015, sin embargo el juzgado frente a esta solicitud declara no ha lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por el decreto legislativo 124 en el artículo 3 que señala expresamente **“la instrucción se sujetara a las reglas establecidas para**

el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del fiscal provincial o cuando el juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días” plazo que ya concluyo incluido la prórroga de treinta días. La problemática radica en que, si era necesario ampliar el plazo de la instrucción, a efectos de recabar la declaración instructiva tanto de los acusados como de los agraviados o en su defecto continuar con el proceso prescindiendo de estas diligencias, el ministerio público a sabiendas de que el plazo de la instrucción ya fue prorrogado por treinta días, no habiendo plazo adicional, esto conforme lo establece el decreto legislativo 124, solicita un plazo extraordinario de veinte días más, el juzgado advirtiendo la falta de las diligencias antes señaladas, decide continuar con el proceso, y exhorta al ministerio público se pronuncie conforme a sus atribuciones, sin dar plazo alguno a lo solicitado por la fiscalía especializada en delito de trata de personas. El análisis sobre este punto, es muy crucial y de suma importancia en el presente proceso, como ya se señaló en párrafo anterior, la falta de la declaración instructiva por parte de los agraviados y más aun de los acusados, podría generar una etapa de instrucción incompleta, puesto que el juzgador para poder emitir una fallo condenatorio o en su defecto absolviendo a los acusados, requiere para ello la declaración instructiva de los acusados, sin esta actuación y la falta de descargo por parte de los acusados en el esclarecimientos de los hechos a nivel judicial, conllevaría una decisión no motivada, violando el derecho de defensa, siendo este acto procesal requisito indispensable, para emitir un pronunciamiento final, esto conforme lo establece las reglas de código de procedimientos penales. Donde señala que el, *objeto de la etapa de instrucción es reunir prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.* Art. 72, CPP. Sin embargo, el juzgado advierte que efectivamente no se ha cumplido con algunas de las diligencias ordenadas en el auto de instrucción, en consecuencia, emite la resolución del 09-03-2016, donde decide prorrogar de manera extraordinaria el plazo de instrucción por el termino de treinta días (30) a efectos de recibir la declaración instructiva de los acusados como de los agraviados, y además ordena practicar la visualización de los videos ofrecidos por la fiscalía y policía. Pese a ello solo acudieron dos de los cinco acusados a rendir su declaración instructiva siendo, C.K.A.F y M.E.E.V. Para luego con resolución 27 de junio del 2017, el juzgado cite a lectura de sentencia.

D) Otra impericia o un requerimiento innecesario por parte del juzgador, se transmite en la resolución de fecha 27-09-2016 donde el propio juzgador pide, a la fiscalía especializada en delito de trata de

personas, precise si la conducta desplegada de los acusados por el delito de trata de personas, se trataría de un concurso ideal o real de delitos, lo mismo es solicitado con respecto a la situación de la acusada M.I.CH.A, solicita si la conducta de la acusada en mención se trata de un concurso ideal o real de delitos, esto con el fundamento que es necesario para la determinación de la pena a imponer. Este requerimiento por parte del juzgado a la fiscalía, de precisar si en el presente caso estamos o no en un concurso ideal o real de delito, no resulta congruente, si no que resulta una actuación que evidentemente vulnera el principio de imparcialidad, puesto que la calificación jurídica de los hechos, realizada por la fiscalía desde la formalización de la denuncia penal y confirmada con la acusación fiscal, están establecidas sin dejar a duda si existe o no un concurso ideal o real de delitos, no resulta razonable esta exigencia por parte del juzgador. En palabras de Neyra Flores. *La imparcialidad del órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-judicio con respecto a la causa en concreto. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES. PAG. 155.*

CRITICAS FRENTE A LOS ERRORES ANTES SEÑALADOS

➤ Sin duda alguna estas actuaciones procesales, con errores, sea error material o formal, causan un grave perjuicio en el desarrollo del proceso, puesto que casos de tal gravedad como el delito de trata de personas, deberían de tratarse con la debida diligencia, esto para evitar actos procesales innecesarios, que solo dilatan y prolongan el proceso penal, causando grave perjuicio a los imputados como a los agraviadas, frente a este delito, quienes esperan un proceso célere, que su situación jurídica sea resuelta en el breve plazo (plazo razonable) esto en aras de no afectar los derechos fundamentales de la persona. NEYRA FLORES nos dice: *El principio de legalidad que establece la necesidad que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto penal por que se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. Por tanto, el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal de*

carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todo los poderes del Estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. NEYRA FLORES. PAG. 147.

➤ Estas actuaciones, por parte del ministerio público, más aún por parte del juez, reguladas por el código de procedimientos penales de 1940, un sistema inquisitivo que como ya se ha visto reflejado en la etapa de instrucción, sin posibilidad a la contradicción, por parte del acusada, donde la imparcialidad no se cumple, como uno de los principios rectores del proceso penal, principios fundamentales que en el presente proceso, evidentemente son vulnerados, donde el juez es el instructor, y ese mismo juez, emite la decisión final, sea condenatoria o absolutoria, el ministerio público, un ente limitado a emitir dictámenes de descargo, donde el juez sentencia conforme a los medios de investigación y no con medios de prueba, limitando a la defensa de los acusados a ingresar escritos, donde plasman sus alegatos de defensa, y esto lo hacen cuando la acusación fiscal se pone a disposición de las partes, sin dejar posibilidad alguna de contradecir las actuaciones del ministerio público en la etapa de instrucción, es después de este acto procesal, que el juez cita a una lectura de la sentencia; lectura de sentencia que se da 28 de diciembre del 2018. Falla condenando a dos de los cuatro acusados a M.E.E.V y C.K.A.F, esto debido a que estas dos personas, fueron las únicas que acudieron al llamado, por parte del juzgado en la etapa de instrucción a rendir su declaración instructiva, condenándolos como autores del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – Trata de Personas Agravada **para fines de mendicidad**, en agravio de las menores identificadas con iniciales **C.M.M.B** (15 años) y **K.N.E.V** (14 años), esto según el inciso 1 (captación mediante abuso de situación de vulnerabilidad) inciso 2 (mendicidad) inciso 3 del artículo 153 del código penal, modificado por la ley 30251, como tipo base. En concordante con los incisos 3 (pluralidad de víctimas) inciso 4 (la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad), inciso 5 (parentesco y habita en el mismo hogar) e inciso 6 (hechos cometidos por dos o más personas) del primer párrafo del artículo 153-A y en agravio de los menores de iniciales **A.M.S.E** (8 años) **D.A.B.M** (5 años) y **S.I.E.A.** (4 años) ilícito tipificado 1 (captación de mediante abuso de situación de vulnerabilidad) inciso 2 (mendicidad) e inciso 3 del artículo 153 del código penal, modificado por la ley 30251, como tipo base, **en concordancia** con los inciso 3 (pluralidad de víctimas) inciso 5 (parentesco y habitación del mismo hogar) e inciso 6 (hechos cometidos por dos o más personas) del primer párrafo del artículo 153-A así como

del inciso segundo párrafo segundo del artículo 153-A (cuando la víctima es menor de 14 años) y como tal se les impone **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva para cada uno de ellos, e inhabilitación para ejercer la patria potestad, tutela o curatela de los menores agraviados, por el plazo de DIEZ AÑOS para ambos, y de la misma forma fijan la suma de DIEZ MIL SOLES por concepto de reparación civil para cada uno de los a favor de los agraviados. Con respecto a los demás procesados, se reserva el juzgamiento (Reserva de Fallo) por su condición de contumacia.

Frente a estas actuaciones, sin la debida diligencia por parte de los operadores de justicia, debemos tenerse en cuenta lo señalado lo señalado recientemente, por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, *donde acogió la postura que esgrime que la trata de personas se caracteriza por su afectación a la dignidad humana. En esta medida, el citado acuerdo plenario estableció lo siguiente²¹: El bien protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente esto es, no se le respeta por su condición de tal; se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros; se destruya o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad* (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019 Fundamento 19).

COMENTARIOS A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PRESENTE CASO

Otra actuación por parte de la fiscalía, es el requerimiento de prisión preventiva, un requerimiento frente a este caso, sin sustento alguno, desmedida y desproporcional, frente a estas personas, un requerimiento basado en diligencias incompletas, que no generan convicción de la relación de los acusados con los hechos materia de investigación. En la audiencia de prisión preventiva contra los imputados, el juzgado desestima el requerimiento de prisión preventiva, fundamentando su decisión en que para el juzgador no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 268 del NCPP, como primer fundamento del juzgador, sostiene que no existen elementos suficientes de convicción, que los investigados hayan cometido el delito, puesto que en las fotografías tomadas tanto por el programa, **YACHAY** como las fotografías tomadas por la policía, no se logra la identificación plena de los acusados, las tomas son opacas, siendo así que en estas tomas

fotografías las personas no coinciden con las características físicas de los acusados.

Otro fundamento que toma en consideración el juzgado, es que no existe el peligro procesal (peligro de fuga), siendo el argumento por parte de la fiscalía que los acusados no tendrían arraigo familiar ni arraigo laboral, para la fiscalía el tener distintas direcciones (dirección consignada en la ficha RENIEC y dirección dada en la declaración preventiva) sería una causa o motivo, de que estas personas no tendrían ubicación habitual o no se podría dar con el paradero de los mismos en un futuro, la fiscalía cita el pronunciamiento de la Corte Suprema, al respecto que señala. *así aun teniendo un domicilio esto no descarta la admisión de una prisión preventiva*. El juzgador desestima estos fundamentos señalando que, si bien es cierto las direcciones de los acusados no coinciden con la de su ficha RENIEC y con su declaración preventiva; sin embargo esta situación no es razón suficiente para dictar una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva, puesto que las distintas direcciones que tendrían los acusados son como lo señala la defensa y los imputados debido a que en un momento tenían como domicilio el de sus padres el que figura en ficha RENIEC, pero al contraer una relación sentimental con sus parejas cambiaron de domicilio, Situación que no es un fundamento sólido para decretar la prisión preventiva.

En consecuencia, pronunciamiento del juzgado respecto al requerimiento de prisión preventiva es ***Declarar Infundada el Requerimiento de Prisión Preventiva*** solicitada por la fiscalía.

La consecuencia de un requerimiento innecesario, basado en una investigación incompleta, sin sustento que vaya conforme a los presupuestos establecidos, en el artículo 268 del NCPP, desproporcional e irracional. consideró que al margen de que podrían cumplirse los presupuestos señalados, para el requerimiento de la prisión preventiva, debe la fiscalía en primera instancia tomar en cuenta la situación de los acusados, personas de limitados recursos, sumidos en la pobreza, y más aún, en el presente caso, los acusados son justamente padre o madre de alguno de los agraviados, siendo así que si esta medida tan gravosa sea aplicable a este caso, no se estaría tomando en cuenta, la gravedad que como consecuencia traería consigo esta medida, independientemente de privarle la libertad a estas personas de manera provisional, se estaría causando un grave riesgo para la integridad de los hijos de los acusados, puesto que ellos mismos serían los agraviados, sin duda alguna las consecuencias, de esta medida serían más prejudiciales que la propia medida, la prisión preventiva, es una medida que excepcionalmente debe **“solicitarse”** debiendo ser analizada, por parte de la fiscalía, no solo adecuando la conducta de

procesados, en los presupuestos del artículo 268 del NCPP, sino también, teniendo en cuenta las diversas circunstancias y/o situaciones de cada caso en concreto, para de esta manera no ser una medida, que de aplicarse, no solo permita la averiguación de la verdad, sin obstaculización alguna por parte de los acusados, o que los propios acusados estén presente en el proceso, sino que para **solicitarla** debe valorarse repito frente a este caso, salvaguardar la integridad de los hijos de estas personas, puesto que vendrían a ser las víctimas. La sala penal liquidadora, confirma la decisión de primera instancia, confirmando la resolución dos, que declara improcedente el requerimiento de prisión preventiva, solicitada por la fiscalía, con los fundamentos similares a la audiencia de prisión preventiva realizada por el juzgado de primera instancia.

II. LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL *IN DUBIO PRO REO* EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia condenatoria del décimo juzgado penal liquidador de fecha 28 de diciembre del 2018, transmite una decisión fundamentada en un investigación irregular, negligente, insuficiente, no cumplimiento con lo establecido en el artículo 72 del código de procedimientos penales de 1940, una sentencia basada en una instrucción incompleta y con elementos de prueba insuficientes, situaciones que como consecuencia, traería la aplicación del principio de *IN DUBIO PRO REO*, sin embargo, el juzgador de primera instancia condena a los acusados, con fundamentos que a continuación detallamos.

a) El juzgado para emitir esta sentencia condenatoria, imponiendo a 25 años de pena privativa de libertad efectiva a dos de los acusados, toma en cuenta, como un elemento de prueba, la declaración de los menores de edad, como por ejemplo lo señalado por la menor de iniciales **K.N.E.V** de 14 años quien en su manifestación señala, acompañar a su cuñada carla a vender flores, y que el día de los hechos también vendió flores, declaración que no fue cuestionado por la defensa de los acusados, por otro lado la declaración de la menor de iniciales **C.M.M.B** de 15 años quien manifiesta acompañar a la menor **A.M.Z.V** a vender rosas y el día de la intervención también salió con dicha menor a vender rosas para recolectar dinero para la salud de su cuñado, así mismo de otras dos menores quienes refieren vender rosas, con el fin de contribuir a las necesidades del hogar.

b) En eso mismo orden el juzgado al referirse a la declaración de C.K.A.F., en su declaración a nivel judicial, negó dedicarse a la venta

de flores, sin embargo, en su declaración a nivel policial acepto que el día de la intervención las menores salieron a vender flores para apoyar a la compra de medicamentos de su esposo que está enfermo y que además el coacusado M.E.V ha señalado vender flores con la coacusada. Para el juzgado es una clara muestra de contracción por parte de la acusada C.K.A.F, que en un inicio afirma no dedicarse a la venta de flores, pero en su declaración a nivel judicial señala que ese día lo estaba haciendo porque requería dinero para la compra de los medicamentos de su esposo enfermo, esto sin lugar a duda no configura una situación que llevaría a la certeza de que la acusada estaría cometiendo el delito de trata de personas, y más aún que según lo señalado por la fiscalía, esto es a consecuencia de un seguimiento e inteligencia, que queda registrado en fotografía y videos donde se muestran supuestamente a los acusados con menores de edad dedicándose a la venta de flores, pero en dicha fotografía y videos no se logra distinguir a ciencia cierta la identidad de las personas involucradas en ese documento, esto sin lugar a dudas no debe ser tomado en cuenta como un medio de prueba, toda vez, repito que en estas tomas fotográficas la identidad de los personas, no es confirmada por la poca calidad y/o claridad de las tomas fotográficas, Y más aún que aquellos videos donde se muestra a personas mayores de edad con menores de edad, por las inmediaciones de los centros comerciales de lima norte, no se llegó a visualizarlos por el juzgador, a pesar de que en la etapa de instrucción se ordenó lo señalado.

c) Asimismo, el juzgado toma en cuenta que el día de la intervención, a lo acusada C.K.A.F, se le encontró con monedas de diversas de nominaciones, esto sin lugar a duda no puede ser tomado en cuenta como un elemento que genera certeza, de que esta persona estaría cometiendo el delito de trata de personas; otro consideración por parte del juzgador, es el hecho de habersele incautado al acusado M.E.E.V, 10 rosas, esto sería indicio claro de la comisión del delito de trata de personas. Sumado a lo señalado líneas arriba, en el presente caso no se cumple con el principio de la imputación necesaria, al no establecer de manera precisa y detallada la relación de conducta de los sentenciados con el tipo penal del delito de trata de personas.

Uno de los principios, plasmados en nuestra carta magna, y de indispensable concurrencia, en un proceso penal, es la presunción de inocencia, referida al estado de toda persona de ser considerado y tratado como inocente, hasta que frente a una investigación, conforme a la ley, y derivado de esa investigación, cause la certeza suficiente en el juez, de la comisión de un delito, solo así el juez debe condenar, caso

contrario, ante la insuficiencia probatoria, que genera una duda frente a la comisión del hecho punible, debe aplicarse el principio de ***in dubio pro reo***, que se fundamenta en la duda razonable por parte del juez, frente a la comisión del delito, consecuencia de ello el juez debe absolver, en ese supuesto, para desvirtuar, o romper ese estado de inocente de toda persona, es necesario que el juez llegue a una certeza del hecho punible, ese estado de certeza, será alcanzado con una investigación responsable, obteniendo la prueba suficiente, que conllevara a ser valorada por el juez, para obtener ese grado de certeza. *El principio de presunción de inocencia tiene exigencias probatorias importantes a lo largo del proceso penal, precisamente una de ellas se deja notar al momento de tomar una decisión con base en las pruebas actuadas, de modo tal que no es necesario que el juez llegue al convencimiento de que no hay base fáctica para imputarle responsabilidad penal al procesado, sino que, más bien, debe asumir su inocencia mientras no llegue a la convicción sobre la existencia de la base fáctica con la que sustentar su condena. (Villegas Paiva. Gaceta penal. Pág. 262) del mismo modo en palabras de Cesar San Martin. El in dubio pro reo se adopta como regla de clausura de la presunción de inocencia, su ámbito de aplicación está integrada a ella y está destinado a la absolución del imputado cuando las evidencias del cargo no permitan una única hipótesis fáctica, no es, propiamente, una regla para la apreciación de la prueba, sino que se aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba. (pág. 188)*

La corte suprema a través de la casación N^a 760-2016 la libertad de 20 de marzo del 2017 señala algo muy interesante sobre la aplicación duda razonable, en el ámbito fiscal, lo que vendría ser una absolución en el ámbito judicial, el sobreseimiento serio en el ámbito fiscal y así lo señala.

*Los elementos de convicción son los fundamentos o razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partcipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio. Para una mayor delimitación de sus alcances pueden plantearse los siguientes criterios **a)** los elementos de convicción son los que sirven de base para la formalización de una acusación fiscal; **b)** no pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la aprueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal quién es el que sostiene su acusación; **c)** por juicio al contrario del artículo 344.2 **d)** los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en la situación inversa daría lugar al sobreseimiento; **e)** quienes determinan por regla general los elementos de convicción son los fiscales, pues ellos son los titulares de la acción penal; **f)** solo cuando*

la insuficiencia de los elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar juicio, elementos de prueba, que en realidad son de convicción, puede instar el sobreseimiento, la defensa, decretarlo de oficio. (Fundamento décimo quinto)

NEYRA FLORES nos dice: *El órgano jurisdiccional debe absolver en casos donde no haya alcanzado la certeza necesaria acerca de la culpabilidad del acusado sobre la base material probatorio disponible, como es sabido, la duda racional, la incertidumbre irresoluble, es la que determina la aplicación del expediente formal de la decisión. La regla del juicio, constituye una regla de clausura sobre la decisión fáctica.*

El contenido de esta regla de juicio, que varía dependiendo del tipo de proceso al que encontramos, está conformado en el proceso penal por la aplicación del principio in dubio pro reo. En tal sentido, cuando no resulten refutadas ni la hipótesis acusatoria, ni la hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio de in dubio pro reo, contra la primera. Este principio equivale a una clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencias con ellas. (pág. 176)

En ese sentido queda claro, para que se llegue a una decisión condenatoria en un fallo, por parte del juzgador, esta debe estar debidamente motivada, con elementos probatorios obtenidos manera lícita y respetando los derechos fundamentales de la persona, puesto que frente a falta de esta, y la existencia de duda sobre la responsabilidad penal sobre el hecho punible, debe absolverse y esta decisión de absolver a los acusados sea el caso, no implica que se deba fundamentar con prueba la inocencia de los imputados, sino todo lo contrario, que la acusación no ha cumplido los estándares de responsabilidad penal, sobre los acusados, debiendo ser la función exclusiva del fiscal de probar los hechos materia de imputación.

Los sentenciados C.K.A.F y M.E.E.V, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia, en consecuencia, en el presente caso se forma el cuaderno respectivo de apelación, elevándose el mismo al superior jerárquico para el pronunciamiento sobre la sentencia referida de primera instancia. (esto debido a que, en el presente caso, existen pluralidad de acusados, tres los cuales están en condición de reo contumaz, y con reserva de fallo con respecto a los demás acusados).

III. SENTENCIA DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA (SEGUNDA INSTANCIA)

En la sentencia de vista, la sala penal liquidadora, sostiene fundamentos con los cuales consideran, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en consecuencia se debe absolver a los sentenciados, C.K.A.F y M.E.E.V, y absolver de toda imputación penal a los demás coprocesados, por extensión, sostiene la sala, que en el presente caso estamos frente a los mismos hechos, y las mismas razones argumentativas, y por duda o prueba insuficiente se dispone absolver, a los acusados con reserva de fallo.

- a) Un considerando, para la sala penal liquidadora, se basa en la declaración referencial de la menor de iniciales **M.H.B.C**, quien afirma el día de la intervención se jugaba con otras niñas y que solo acompaña a su padre y ella no se dedica a vender flores. Para la sala penal liquidadora, la declaración esta menor sería una declaración relevante, puesto toma como un hecho fatico, la concurrencia de la menor en el lugar de los hechos debido, que acompañaba a su padre y que no se dedica a la venta de rosas ni golosinas, hecho que no fue tomado en cuenta por la sentencia de primera instancia.
- b) Otro punto en consideración que toma la sala, es el hecho, de que los procesados a ser padres, y tener a su custodia a sus menores hijos (supuestos agraviados), no podían dejarlos solos en su hogar, debido al riesgo o peligro que corren en su domicilio, dejándolos solos sin el cuidado alguno de una persona, es más latente, y por eso las lleva a que los acompañen mientras estos vendían flores. Para la sala hecho es una situación no ajena a la realidad, por la cual se debe tener en consideración, a efectos de determinar la responsabilidad frente a la imputación por parte del ministerio público. Nuestra realidad, nos a enseñado que la pobreza en nuestra sociedad, es frecuente, es la pobreza que acoge a algunas familias, esto las hace más propensas a sufrir muchas necesidades, por ello debido a la falta de un trabajo estable o recursos económicos, estas familias se ven en la penosa necesidad de acudir a cualquier actividad, con el objeto de cubrir la necesidades fundamentales, es más sea el caso de la C.K.A.F, la misma que pesa sobre ella una situación muy penosa, toda vez que su esposo padre de su hijos, sufre de una grave enfermedad venérea incurable como el VIH. Es esta misma enfermedad que comparte con su menor hijo, muy penosa realidad, a eso se le suma la pobreza en que viven ella y sus familiares.

- c) Otro hecho, además, un punto muy interesante, en este caso es la absolución de los demás procesados por parte de la sala, el ad quo sostiene su decisión de absolver a los demás procesados, porque frente a este caso nos encontramos, con la misma causa y habiéndose dispuesto la absolución de los apelantes, corresponde por extensión tratándose del mismo hecho y las mismas razones argumentativas. Y más aún en caso de la procesada M.I.CH.A, puesto que esta persona fue investigada por otro tipo penal (delito contra la vida el cuerpo y la salud- exposición al peligro de persona dependiente) tipificado en el artículo 128 primer y tercer párrafo. Siendo que el juzgado de primer instancia, quien en su auto de procesamiento abre instrucción a esta persona por la presunta comisión del delito de exposición de personas dependientes, el juzgado de primera instancia frente a la situación jurídica de esta persona, no ha pronunciado valoración alguna en una sentencia, sin embargo la sala penal liquidadora hace extensiva su resolución, absolviendo a la señora M.I.CH.A, quien fue investigada un tipo penal diferente a la tipo penal de trata de personas.

3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

En esta etapa del informe, abarcaremos un análisis, sobre las resoluciones actuadas en el presente caso, iniciando desde el atestado policial hasta el pronunciamiento decisivo, emitida por la sala penal liquidadora, sostenemos una posición a mera crítica sobre cada acto procesal, centrándonos en la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia.

- I. Con el atestado policial 51-2015, donde dan cuenta de la intervención de los acusados, por las inmediaciones de los centros comerciales de lima norte, si bien es cierto los acusados han sido objeto de seguimiento y vigilancia anteriormente, dando así a la toma fotográfica y filmados (tomas fotográficas donde no se logra identificar a los acusados y videos que durante el proceso nunca se logró visualizar por el juzgador), de personas adultas que tendrían bajo su vigilancia y custodia a menores de edad vendiendo rosas y golosinas, no es menos cierto que dicha intervención, fue dado de manera tal, que al ser intervenida los acusados, no se les dijo el motivo por el cual están siendo intervenidos y detenidos, siendo una derecho reconocido por la norma penal de ser informado las razones por la cual motivan su detención.

- II. Con la formalización de la denuncia penal, como ya hemos señalado antes, la negligencia de la fiscalía especializada de trata de personas, es reflejada al consignar de manera errada. a) las iniciales de las menores agraviadas; b) consigna de manera errada el segundo nombre de uno de los procesados de ANTONY ENRIQUE.E.V, siendo lo correcto ANTONY JUNIOR E.V, y este error es sucesivo en los distintos dictámenes dados por la fiscalía, del mismo modo el juzgado incurre en este mismo error en el auto de procesamiento, para luego hacerlo en las distintas resoluciones posteriores. sumándole a ello, la calificación jurídica de la conducta desplegada por MARÍA INES CHUQUIRRUNA ALAYA, inicialmente fue con en el **Artículo 128 primer y segundo párrafo** para luego solicitar que la conducta desplegada por esta acusada está dentro de los parámetros del Artículo 128 inciso **primer y tercero párrafo**. Estas actuaciones negligentes, fueron desplegadas tanto por ministerio público como por el propio juzgador, como consecuencia de ello este proceso penal, con errores negligente, investigaciones incompletas en la etapa de instrucción, y diligencias por actuar, fueron actuados por estas entidades, operadores de la administración de justicia; más aun tratándose de un delito de tal gravedad como lo es el delito de trata de personas, debiendo tomarse las debidas diligencias, para no incurrir en estos errores. *La trata de personas atenta contra los principales derechos humanos: la vida y la libertad, despojándola de su integridad y su dignidad a las víctimas. La trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes implica múltiples violaciones a los derechos humanos a través de la compra y venta, extorsión, explotación sometimiento a las condiciones de vida infrahumanas, malnutrición, nulos accesos a servicios de salud, violencia física y psíquica, abortos forzados y en muchos casos muertes impunes a manos de organizaciones y mafias que lucran con las personas.* (La trata de personas en el Perú. Manuel para conocer el problema pág. 10)
- III. Otra actuación procesal en este proceso, a mi consideración personal discrepo, es el Requerimiento de Prisión Preventiva, solicitada por parte de la fiscalía especializada de trata de personas, puesto que como ya eh evidenciado, la fiscalía no toma en consideración la realidad de estas personas (los acusados) siendo así que los procesados por el delito de trata de personas, pertenecen al mismo grupo familiar, siendo padre, madre, tíos de los agraviados menores de edad, en el supuesto caso que el juzgado, hubiese decretado prisión preventiva para los referidos acusados, el daño a los menores sin duda alguna sería grave, puesto que sus padres estarían privados de su libertad, quedando así sin la protección ni el cuidado de los progenitores, es una situación que a mi consideración repito debe valorarse no por el juzgado sino por la fiscalía, quien activa esta iniciativa, de privar de la libertad a los acusados de manera provisional, a efectos de que se lleve el proceso con los

acusados en un establecimiento penitenciario, en caso fuese la absolución de los acusados la culminación del proceso penal, siendo ello así, quien repara el daño causado a los menores hijos, al estar sin el afecto, cariño y cuidado de sus padres, es una tema que sin duda es debatible, pero mi posición es que el fiscal debe centrarse en valorar este tipo de situaciones para cada caso en concreto a efectos de impulsar el requerimiento de prisión preventiva.

- IV. En la sentencia de primera instancia, se ha evidenciado fundamentos por parte del juzgado de primera instancia, carentes de base probatoria, el juzgador de primera instancia, se basa en una instrucción incompleta, vaga, y con muchas deficiencias, y más aun teniendo en cuenta que el presente caso es de suma complejidad y gravedad que como consecuencia, tiene una sanción gravísima (no menor de 25 años), pero el juzgador de primera instancia, a pesar de ello decide condenar a dos de los procesados con una pena de 25 años de pena privativa de libertad efectiva, considero que la sentencia de esta instancia, no valoró el principio fundamental de toda persona, el estado de inocencia de la persona humana, plasmada en nuestra constitución en el artículo 2 inciso 24, párrafo E **“toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”** y en el artículo II del título preliminar de NCPP, **“toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada con tal, mientras no se demuestre lo contrario y se no se haya demostrado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”**; debiendo así, absolver a los acusados de toda imputación penal, por duda razonable (***in dubio pro reo***), por que las pruebas actuadas en la etapa de instrucción, son insuficientes, y no son sólidas para plasmar certeza en el juez, sino todo lo contrario. En esta sentencia se refleja lo que muchos jueces sostienen frente a los casos de tal complejidad y gravedad, como en el presente caso “trata de personas”, aplicando una frase muy común en los barreras de los juzgados, **“yo lo condeno que la sala los absuelva”**, evidenciando una falta de compromiso en la administración de justicia, frente a los que esperan justicia aplicando el derecho y respetando los parámetros de la ley, no obstante existen jueces que si desempeñan el cargo de juez con vocación de servicio, y aplicando la ley conforme a los principios rectores del derecho penal, pero considero que en este caso no se llevó con esas bases. Otro punto que me llama mucho la atención, es el tema de la reparación civil, debo decir como ya se sabe una sanción paralelo a la pena privativa de libertad, es el pago de la reparación civil, impuesta a los sentenciados, que serían padres de menores agraviados, siendo no razonable esta medida, yo me pregunto si soy el padre del menor agraviado a quién le pagaría la reparación civil, es a mí mismo ¿ o acaso le aria deposito a cuenta de mi menor hijo , cuando este cumpla la

mayoría de edad lo cobraría? Sin duda este es un punto debatible, porque frente a este caso, no se tomó en cuenta la situación o el parentesco consanguíneo de las partes, para determinar una sanción de naturaleza civil.

- V. En la sentencia de segunda instancia, Sala Penal Liquidadora varía la decisión del juzgado de primera instancia, con un criterio distinto; cambia de manera que contradicen totalmente a la de primera instancia, valorando así algunos principios, y principalmente el principio de IN DUBIO PRO REO, la sala advierte que frente a este caso no existe los elementos probatorios suficientes, que incrimine a los acusados con los hechos que la fiscalía sostiene, generando así una duda sobre la responsabilidad penal de los acusados, sea por una etapa de instrucción incompleta, o porque las pruebas ofrecidas por la fiscalía especializada de trata de personas, fueron insuficientes para dar certeza a la sala, frente a ello la decisión es absolver a los acusados, y la sala va más allá, haciendo extensiva su decisión, absolviendo de la misma forma a los demás acusados, ello debido a que frente a este caso estamos con los mismo hechos y los mismos argumentos, es razonable hasta cierto punto la decisión de la sala en este extremo; no obstante la absolución de la procesada M.I.CH.A, considero que no es ajustable a la decisión de la sala, debido a que la acusada en mención, fue investigada y acusada por un delito distinto al de trata de personas, *delito contra la vida el cuerpo y la salud – exposición al peligro de persona dependiente*, siendo ello que la acusada, se encontraba con reserva de fallo por su condición de contumacia, más aún luego de ser capturada, se le toma la declaración instructiva y en esta misma afirma dedicarse a la venta ambulatoria con sus hijos por carecer de recursos que puedan solventar su hogar. Es así que la decisión pudo haber sido distinto el resultado de la sentencia frente a la acusada M.I.CH.A. Considero que con respecto a este extremo la sala aplica la absolución de manera errada, a pesar de estar frente a los hechos similares, la procesada fue imputada e investigada por otro delito, y la sala solo se limitó a realizar una valoración y revisión del caso con referencia a los sentenciados por el delito de trata de persona. Sea o no la acusada en mención culpable o inocente, esto debe determinarse conforme a las normas y principios procesales, para determinar el grado de responsabilidad penal frente a las imputaciones de ministerio público.

Los problemas antes señalados, son producto de las equivocadas actuaciones por parte de los operadores de justicia, mas aun repito tratándose de un delito se suma gravedad como lo es el delito de trata de personas.

En palabras de Julio Rodríguez Vásquez e Yvan Montoya Vivanco. *La trata y explotación de personas constituyen graves crímenes contra la dignidad humana que afectan a niñas, niños, adolescentes, mujeres y*

hombres. Muy especialmente a aquellos que se encuentran en diversas situaciones de vulnerabilidad. Y es que estas formas de esclavitud contemporánea no se constituyen a partir de dispositivos legales expresamente racistas y discriminatorios como sucedía con la esclavitud clásica. La esclavitud contemporánea se encuentra enraizada en un contexto de desigualdad estructural y de normas culturales que permiten y normalizan la mercantilización y cosificación de quienes pertenecen a los sectores más débiles y vulnerables de nuestra sociedad. La respuesta estatal frente a este grave problema social requiere de distintos ejes de intervención, tal como lo estableció el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños conocido como «Protocolo de Palermo». El presente libro busca contribuir al eje de la intervención penal a través del análisis y resolución de diversos problemas jurídicos que constantemente ocasionan graves lagunas de impunidad y, por lo tanto, niveles de revictimización y desprotección inaceptables en un Estado Constitucional de Derecho. En esta medida, Lecciones sobre trata de personas y otras formas de explotación es una publicación académica de carácter eminentemente práctico, ya que su objetivo principal es contribuir a la impartición de justicia en casos de trata de personas. (pág. 13)

4. CONCLUSIONES.

- En el transcurso del desarrollo del presente caso, se ha evidenciado que los procesos, llevados conforme a las reglas establecidas por el código de procedimientos penales de 1940, ha reflejado las consecuencias perjudiciales a las partes intervinientes en el caso, siendo los acusados quienes sufren más las deficiencias un sistema penal, regido bajo esta norma, un sistema con base inquisitiva, donde los acusados están limitados a presentar escritos de descargo, no teniendo la oportunidad de contradecir lo sostenido por la fiscalía, donde el juez instructor es el mismo juez que sentencia, vulnerándose principios como el principio contradictorio, de inmediación, de imparcialidad, esto es propio del este ordenamiento procesal de 1940.
- En una etapa de instrucción que queda limitado, a solo recabar las declaraciones de los acusados y agraviados, es evidente que frente a este caso de tal complejidad es necesario actuar diligencias necesarias que certifiquen la responsabilidad penal de los imputados, si bien es cierto que el programa **YACHAY** mediante un programa de inteligencia y seguimiento en el caso, se tomó fotografías y grabaciones a los

presuntos responsables del delito de trata de personas, pero no es menos cierto que estas evidencias quedaron desvirtuadas; el primero referida a las tomas fotográficas, si bien es cierto se visualiza a personas adultas acompañadas de menores de edad, vendiendo rosas y golosinas, por la zonas cercanas a centros comerciales, de alta concurrencia de público adulto, sin embargo en estas tomas fotográficas no se logra distinguir a ciencia cierta, si las personas tienen semejanzas con los acusados, y con referencia a las filmaciones, en estas grabaciones nunca se lograron visualizar más aún si esto fue ordenado en el auto de procesamiento.

- El delito de trata de personas, regulado en los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C respectivamente, un delito de la complejidad y de tal gravedad, por su naturaleza, al tratarse de un bien jurídico de suma importancia como es la libertad y la dignidad de la persona, debería de tratarse con la debida diligencia, y más aun no estar dentro de los delitos tratados como un proceso sumario, como lo establece el decreto legislativo 124.
- Frente a este caso, debemos tener en cuenta que, estamos en situaciones que día a día percibimos en las calles de la ciudad, siendo el gran problema las necesidades que aquejan a muchas familias en nuestra sociedad, situación a la cual no debemos ser ajenos, y más aún cuando se trate de someterlos a un proceso penal a estas personas, se tiene que analizar cada caso en concreto para no incurrir en disposiciones innecesarias, irracionales. Se debe tener en cuenta cada caso en concreto, para de esta manera llegar a una resolución conforme a derecho.
- la sentencia de segunda instancia, difiere completamente de la sentencia de primera instancia, mientras para sala, la actuación probatoria frente a este caso es insuficiente, causando así aun duda razonable de la responsabilidad penal de los acusados, aplicando el principio de *in dubio pro reo*, absolviendo a los sentenciados, y extendiendo la sentencia absolvente a los demás coimputados. A diferencia del jugador de primera instancia, que sostiene existe responsabilidad penal, por parte de los acusados.
- Según la organización mundial de trabajo, OIT sostiene que el 80% de las víctimas identificadas en el delito de trata de personas son mujeres y niña, especifica que el 56% de las víctimas son sometidas a explotación laboral y en trata con fines sexuales es de 98 %.

5.- BIBLIOGRAFÍA.

Rodríguez Vásquez, julio / Montoya vivanco, Yvan. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*. Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú Departamento Académico de Derecho Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

La trata de personas en el Perú. Manuel para conocer el problema. Lima, Perú. 2010. CHS alternativo.

Neyra Flores, José Antonio. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Lima, Perú. idemsa

San Martín, Castro Castro. (2015) *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú. Inpeccp-Cenales.

Villegas Paiva, Elky Alexander (2008). *La Presunción de Inocencia Como Juicio, un esbozo sobre la aplicación del in dubio pro reo y la función de los estándares*. Lima, Perú. Gaceta jurídica

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

Corte Suprema de Justicia. (2019, 10 de setiembre) acuerdo plenario N° 06-2019 fundamento jurídico 19.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/654057804be773479e9bffe93f7fa794/Acuerdo-Plenario-06-2019-CJ-116+%28Problemas+concuriales+de+trata+y+explotaci%C3%B3n+sexual%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=654057804be773479e9bffe93f7fa794>.

Corte Suprema de Justicia. (2016, 20 de marzo). Casación 760-2016.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9bea2100440ac4eca15de78857548753/CAS_760_2016_La_Libertad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9bea2100440ac4eca15de78857548753.

La modificación del tipo penal en el delito de trata de personas.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/la-modificacion-del-tipo-penal-en-el-delito-de-trata-de-personas/>

conceptos jurídicos.com. en que consiste el principio de in dubio pro reo

<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/in-dubio-pro-reo/>

Ley 28190 ley que protege a los menores de edad de la mendicidad

<http://badaj.org/wp-content/uploads/2014/07/agregar%2028190.pdf>.

1140

Acusados : CARLA [REDACTED]

MANUEL [REDACTED]

Delito : TRATA DE PERSONAS AGRAVADA PARA FINES DE
MENDICIDAD INFANTIL

Agraviados : C.M.M.B (15 años); K.N.E.V (14 AÑOS); A.M.S.E (8 años);
S.I.E.A (4 años) y D.A.B.M (5 años)

Independencia, veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.-

La Segunda Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrada por los Señores Jueces Superiores: Valladolid Zeta (Presidente), **María Elena Jo Laos** (Juez Superior y Ponente), Gutiérrez Villalta (Juez Superior), con informe oral; opinión del Fiscal Superior a folios 318/334; y ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre de la Nación, la siguiente:

VISTOS:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 28 de Diciembre de 2018, según fojas 260/277, el cual condenó a Carla [REDACTED] y Manuel [REDACTED], por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – Trata de personas Agravada para fines de mendicidad infantil, en agravio de los menores C.M.M.B (15 años), K.N.E.V (14 AÑOS), A.M.S.E. (8 años), S.I.E.A (4 años) y D.A.B.M (5 meses) a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación para ejercer la patria potestad, tutela o curatela de los menores agraviados por el plazo de diez años, y se fijó en diez mil soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados a favor de cada uno de los menores agraviados y que reserva

el juzgamiento de los acusados contumaces Anthony [redacted],
Sayuri [redacted] y María [redacted]

ANTECEDENTES

I. HECHOS Y CARGOS

De la denuncia fiscal a folios 128/135 y del auto de procesamiento de instrucción a folios 147/153, se desprende que con fecha 13 de marzo del 2015, a las 23:00 horas, luego de un trabajo de inteligencia policial – fiscal, el personal policial del Departamento de Mendicidad de la Dirección Nacional de Investigación de Trata de personas de la Policía Nacional del Perú – con la participación del representante del Ministerio Público, procedieron a realizar un operativo por la cuadra 30 de la Calle Napo, Calle 1, Calle A, Calle B y Calle C del distrito de Independencia, lugar donde viene funcionando locales de diversión nocturna (cantinas, karaokes, etc.) y locales comerciales que se vendrían dedicando a cometer la comisión del delito de Trata de personas, bajo la modalidad de mendicidad infantil encubierta.

Es así que, como producto del referido operativo y los actos de investigación previos, se logró determinar que Manuel [redacted], Carl [redacted] [redacted], y otros, pertenecen a un grupo familiar que se dedica a la venta nocturna de rosas a través de menores de edad, quienes son captados dentro de su propio círculo familiar, y a fines, siendo inducidos a comercializar dichos bienes. Actividades que en realidad constituyen actos de mendicidad infantil encubierta, dado que los procesados se valen de la minoría de edad de las víctimas a fin de despertar la compasión del público usuario y lograr así concretar las ventas y obtener un beneficio económico.

Es de precisar que el grupo familiar que integran el procesado [redacted] captaron a los menores de iniciales K.E.V. (14), M.L.E. (9) y A.M.V.S.V (7), hijos de la hermana de éste, Jacqueline [redacted], logrando el consentimiento de la misma, quien permitió que sus menores hijos salieron a trabajar para la venta de rosas en horas de la noche junto a otros procesados; mientras el procesado Manuel [redacted] padrastro de la menor

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

PODER JUDICIAL DEL PERU
[Redacted signature]
[Redacted text]

de iniciales M.H.B.C. (8) le hacía vender rosas en las calles cercanas a Metro, cerca a Mega Plaza desde las 17:00 pm, hasta las 23:00 pm., siendo intervenidos en la Calle Los Andes con Calle Mendiola junto a la menor.

II. SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

El hecho del cual se juzga al procesado, según la acusación fiscal, está calificado, previsto como Delito contra la Libertad Personal – Trata de personas agravada, artículo 153° incisos 1, 2 y 3 (tipo base), que señala lo siguiente: 1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro (...); 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre (...); 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

Concordante con el inciso 3, 4, 5 y 6 del primer párrafo e inciso 2 del segundo párrafo del artículo 153°-A.- Formas agravadas de la trata de personas: (...) 3. Exista pluralidad de víctimas; 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz; 5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar; 6. El hecho es cometido por dos o más personas. (...) La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando: (...) 2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental (...).

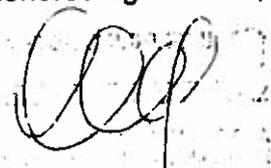
III. SOBRE LA APELACION DE LOS SENTENCIADOS

2.1. Se tiene en autos a folios 287/291 el recurso de apelación del sentenciado Manuel [REDACTED] a fin de que se revoque el fallo condenatorio, refiriendo que no se ha realizado una correcta imputación fáctica, como tampoco una correcta investigación puesto que en las fotografías aparecen personas que nada tiene que ver con el procesado; tampoco ha concurrido los elementos del tipo penal del artículo 153 del Código Penal, como es el uso de violencia o amenaza, como también las declaraciones referenciales de la menor K.N.E.V. (14 años) que no señaló al procesado, como tampoco la menor D.A.B.M; por lo que se ha faltado la debido proceso porque el Ministerio Público no identificó correctamente a los responsables, según las tomas fotográficas aportadas por la fiscalía, y sobre el pago de reparación civil, se debe tener en cuenta que los menores agraviados son hijos y sobrinos de los procesados, por lo que el pago de diez mil soles vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

2.2. Se tiene en autos a folios 298/312 el recurso de apelación de la sentenciada Carla [REDACTED], a fin de que se revoque la sentencia condenatoria, refiriendo que se violó el derecho a la defensa, ya que la fiscalía faltó al principio de imputación concreta al no haber precisado de manera puntual y detallada respecto de la conducta realizada por la procesada; la resolución cuestionada vulnera gravemente la garantía de acreditar los hechos materia de la imputación fiscal, ya que no hubo certeza sobre la supuesta mendicidad de los menores agraviados, por el contrario los menores señalaron que vendían flores o productos golosinarios, para ayudar a su pariente Edison [REDACTED]

IV. OPINION DEL FISCAL SUPERIOR

Como consta en autos a fojas 318/334, el Fiscal Superior en delitos de Trata de Personas opina que se debe confirmar la resolución, refiriendo que en la sentencia se ha evidenciado la responsabilidad penal de los procesados, siendo señalados de manera directa por los propios menores agraviados; sobre



1144

las declaraciones de los procesados en cuanto el por qué las menores vendían flores, esto se debe a que lo hacían por voluntad propia para ayudar a su familiar que estaba enfermo, todo ello con la finalidad de evadir su responsabilidad penal; respecto a que los menores trabajaban porque no podían quedarse solos, es de señalar que es un argumento de defensa, como el hecho de que no hubo violencia para doblegar la voluntad de los menores, éste último no puede ser tomado en cuenta, ya que al tener la condición de menores de edad esto agrava la situación jurídica de los procesados; sobre la reparación civil, éste es razonable atendiendo al grave daño y perjuicio causado a las víctimas, como punto final, la pena impuesta y la inhabilitación de la patria potestad, esto se debe a que son sanciones accesorias de la pena, además que se tomó en cuenta la condición de padres que tienen los procesados, conforme al artículo 37° del Código Penal.

V. CONSIDERANDO

5.1. Respecto a la apelación presentada por Manuel [REDACTED] [REDACTED] al referir que no hay una correcta imputación de su participación en el delito que se le imputa, es de señalar que la menor de iniciales M.H.B.C (8 años), en su declaración referencial con presencia de defensor público, fiscal de familia de turno, fiscal adjunto provincial de Lima Norte y fiscal de la FISTRAP, la menor refirió que su papá adoptivo, el procesado Manuel [REDACTED] [REDACTED] el día de la intervención se encontraba vendiendo rosas mientras ella jugaba con otras niñas, además indicó que solo acompaña a su padre y ella no se dedica a vender rosas, por el contrario a la fecha de la intervención se encontraba estudiando en el colegio Divino Creador del distrito de Ventanilla, cursando el segundo grado de primaria en el turno de la mañana, como tampoco ha sido víctima de violencia física o psicológica ni fue obligada a realizar trabajos, refiriendo además que el procesado es como su padre porque la cuida desde pequeña, debido a que solo sabe que su padre biológico se llama "Maycol" (folios 90/92).

[Handwritten signature]

5.2. Del mérito de las actas elaboradas a nivel policial con presencia de representantes del Ministerio Público, así como personal policial de Trata de personas, se hizo un seguimiento especializado por un lapso entere enero a marzo del 2015, por las noches en calle los Andes, calle uno con la intersección de las calles A, B, C y calle Napo cuadra 30 del distrito de Independencia, donde apreciaron que niños entre 5 y 12 años de edad vendían flores y golosinas y que eran supervisados por adultos, lo que fue filmado y fotografiado, y si bien no se llegó a visualizarlos, no es menos cierto que está probado que los acusados fueron intervenidos el día 14 de marzo del 2015 en horas de la madrugada por personal policial especializado con presencia de fiscales, cuando inducían a los menores agraviados a vender rosas, incluso los procesados Carla [redacted] se les encontró en su poder monedas de diversas denominaciones y a este último incluso se le incautó diez rosas, sin que la defensa de los acusados haya formulado tacha contra dichas actas o videos y fotos, por lo que conserva su valor probatorio, capaz de destruir la presunción de inocencia con que ingresaron al proceso, ya que se ha establecido fehacientemente que los procesados, abusando de la condición de familiares de los menores agraviados, les hacían vender flores por las inmediaciones de la calle los Andes calle uno con la intersección de las calles A, B, C y calle Napo cuadra 30 del distrito de Independencia.

5.3. En mérito de la declaración referencial de la menor de iniciales K.N.E.V. (14 años), con presencia de la fiscal de familia, fiscal del FISTRAP, defensora pública, y su madre María Casilda [redacted]; que el día de la intervención, efectivamente se encontraba vendiendo flores, ya que estaba acompañando a su ex cuñada, la procesada Carla [redacted], y a su hermano, el procesado Manuel [redacted], puesto que la venta de los flores se debía a que su hermano Édison [redacted], se encontraba mal de salud, siendo que en ningún momento fue agredida física o psicológicamente por parte de los procesados, y que la venta de las rosas ha sido por propia voluntad, no habiendo de por medio alguna amenaza en su

[Handwritten signature]

contra, y por esa situación la menor anda acompañada de sus otros hermanos (96/99).

5.4. Conforme a la declaración instructiva del procesado Manuel [REDACTED], refirió que el día de los hechos se encontraba en compañía de los otros menores agraviados, debido a que éstos no se podían quedar solos en casa, siendo falso que les hacía vender las rosas, los menores solo la acompañaron, y los gastos de la familia los asumía su persona (fojas 201/202).

5.5. En mérito del Acta Fiscal de fecha 13 de febrero del 2015, se realizó entre las ocho de la noche hasta las once y cincuenta de la noche, por las inmediaciones de las calles A, B, C y calle Napo cuadra 30 Independencia, se consignó que hubo presencia de menores de edad entre 05 y 12 años de edad, que realizaban la venta ambulatoria de flores y golosinas, dentro de establecimientos comerciales y a personas que transitaban por dichas calles, menores que estaban en compañía de personas adultas, no habiendo en autos la certeza de la identificación plena de la presencia y conducta desplegada por los procesados Carla [REDACTED] y Manuel [REDACTED] (fojas 22/23).

5.6. El tipo penal está configurado en los incisos uno, dos y tres del artículo 153º del Código Penal, modificado por la Ley N° 30251, como tipo base, concordante con los incisos 3, 4, 5 y 6 del primer párrafo del artículo 153 A, e inciso segundo del segundo párrafo del artículo 153 A; el bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas es la libertad o dignidad de la persona: específicamente de menores de edad; se debe tener en cuenta también la definición de trata de personas del Protocolo de Palermo¹, que coincide con el

¹ Se entiende por trata de personas, según el Protocolo de Palermo, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o a una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Este fin incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

artículo 153° del Código Penal, se tiene que hay tres elementos básicos que caracterizan la trata de personas: 1. Un comportamiento referido a alguna etapa del proceso de captación, traslado o establecimiento de la víctima; 2. Los medios que privan la libertad o vician el consentimiento de la víctima y 3. Los fines de explotación de la misma. Los elementos adicionales del tipo penal implican un mayor alcance de protección, referida específicamente a la "retención"; respecto a los medios, estos están dados por la amenaza, el uso de la fuerza, la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Este es el caso de los padres o tutores que aceptan dinero o alguna ventaja patrimonial a efectos de autorizar a un tercero la explotación de su hijo o hija². Por su parte el Código Penal coincide con el Protocolo de Palermo respecto a los medios, mejorando el término "rapto", por el de "privación de la libertad" y en lugar del término "uso de la fuerza" utiliza el término "violencia". En cuanto a la tipicidad subjetiva se requiere el dolo y un elemento adicional determinado por la finalidad de explotación de la víctima.

5.7. Respecto de las agravantes contenidas en el inciso 1, 2 y 3 del artículo 153 del Código Penal en contra de los procesados y en agravio de los menores de iniciales C.M.M.B (15), K.N.E.V (14), A.M.SE (8), D.A.B.M (5) Y S.I.E.A (4); dentro del texto del inciso uno refiere la captación por una situación de vulnerabilidad, mientras que el inciso 2 refiere que son fines de explotación mediante la mendicidad; y sobre el inciso tercero es el proceso de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de un niño (...) con fines de explotación (...); los mismos que no son aplicables al caso, debido a que los menores forman parte de la familia de los procesados y la venta ambulatoria de las rosas no era realizada por los menores, por el contrario, solo acompañaban a sus padres para no quedarse solos en casa, y si lo hicieron en un momento,

² Manual de Captación para operadores de justicia durante la investigación y proceso penal en caso de trata de personas. Montoya Vivanco, Iván. Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos del Universidad Católica del Perú, pàg. 11.

fue para ayudar a su familiar Édison [REDACTED] (fojas 97), ya que se encontraba mal de salud y estaba internado en el Hospital Carrión; además que los menores refirieron estar estudiando, que si acompañan a sus familiares es con el fin de apoyar, pero en ningún momento fueron obligados o manipulados a realizar esa venta ambulatoria; respecto a la captación y transporte de los menores, no obra en autos alguna copia certificada o medio alguno que acredite tal situación, como tampoco la identificación plena de los procesados, puesto que las tomas fotográficas (fojas 37/43) no da mayor alcance ni identificación plena de los procesados, como tampoco algún acompañado en autos que pueda generar certeza de la acusación fiscal.

[Handwritten mark]

5.8. Sobre las agravantes contenidas en primer párrafo del artículo 153-A del Código Penal, del inciso 3 (pluralidad de víctimas), 4 (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), 5 (el agente es conviviente (...) tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar), 6 (el hecho es cometido por dos o más personas); concordante con el segundo párrafo inciso 2 del mismo cuerpo legal, cuando la víctima es menor de catorce años de edad, en agravio de los menores de iniciales C.M.M.B (15), K.N.E.V (14), A.M.SE (8), D.A.B.M (5) Y S.I.E.A (4); si bien es cierto las agravantes referidas son conforme al caso, no es menos cierto que los menores agraviados han referido que en ningún momento han sido víctimas de violencia o haber sido obligados a realizar esa labor, tal como se desarrollo en el numeral anterior.

[Handwritten mark]

5.9. Respecto a la procesada que se le reservó el fallo, María [REDACTED] [REDACTED] por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – exposición al peligro de persona dependiente agravada, en agravio de los menores de iniciales L.S.CH (12), J.J.S.CH (11) e I.S.CH (1 año y 4 meses); según el atestado N° 051-15-DIREICAJ PNP/DIRINTRAP-DPTO.MEN (folios 56 a 71), fue intervenida con sus menores hijos José J [REDACTED] (11); Lizbeth [REDACTED] (12) y Isaías [REDACTED] (1 año y 4 meses), quienes se encontraban realizando la venta ambulatoria de golosinas y

[Large handwritten mark]

[Handwritten signature]

flores, por lo que se procedió a rescatarlos. En la manifestación de la procesada, indicó que vende golosinas junto a sus hijos J.J.S.C, L.S.C y I.S.C, por inmediaciones de metro y mega plaza del distrito de Independencia, puesto que no cuentan con los medios económicos necesarios para subsistir, y los gastos los asume junto a su esposo [REDACTED], desconociendo la procesada la ilicitud de su actuar (folios 84 a 86). Asimismo, el menor Jerson [REDACTED] Chucuiruna (11), hijo de la procesada, refirió que ayuda a vender a su madre dos veces por semana, acudiendo a clases de manera normal y sus padres se hacen cargo de los gastos de su estudio y vestimenta, que no ha sido víctima de maltrato físico o algún tipo de violencia por parte de sus padres.

5.10. Respecto al procesado que se le reservó el fallo, Anthony [REDACTED] [REDACTED] (19), se le encontró a la menor María [REDACTED] (9) en compañía del procesado según el atestado N° 051 de folios 59, no indicando la participación que tendría el procesado, tal como se desprende del acta fiscal de fecha 10 de enero de 2015 (folios 10 a 14) que solo se describe la venta de golosinas y rosas de los menores agraviados y la compañía de otros sujetos mayores que no son identificados plenamente, pero tras las investigaciones policiales solo se logró identificar a todos los procesados, no señalando en la acusación fiscal el grado de participación o sindicación de la conducta desplegada por el procesado (folios 206 a 220); asimismo, la menor M.L.E.V (9) al declarar refirió ser sobrina del procesado, y que ayuda a su tío a vender flores, que no la obligan a vender ni es víctima de amenazas por parte del procesado, además que ayuda a vender las rosas por propia voluntad; respecto a la procesada que se le reservó el fallo, Sayuri [REDACTED] (20) que fue encontrada en compañía del menor M.L.S.E (9) (folios 60) su sindicación se repite de manera general en la sentencia de folios 268 puesto que fue detenida por estar induciendo a la menor a la venta de rosas no habiendo mayor detalle de su participación.

5.11. La jurisprudencia constitucional ha señalado "(...) *ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa;*

con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados³".

5.12. La conducta en el delito de trata de personas inician desde la captación de la víctima desde su lugar de origen o hábitat de procedencia hasta su retención con fines de explotación laboral o sexual, pasando por otras conductas propias del ciclo de la trata como el transporte, el traslado de las víctimas, la recepción o acogida de la misma. Por *captación* debe entenderse el acto de reclutar o lograr la aceptación de la víctima para realizar una determinada actividad constitutiva de explotación laboral⁴; por el *transporte* se entiende con la conducta que implica el movimiento de la víctima de un lugar a otro, dentro o fuera del territorio nacional. Es importante que esta conducta genere un riesgo penalmente no permitido y, en tal sentido, supere el sentido de comportamientos neutrales. Solo es posible evidenciar esto cuando el tratante mantiene una cierta relación de dominio sobre la víctima, especialmente por alguno de los medios típicos utilizados. Con relación al concepto de *traslado*, es posible encontrar una definición que no se confunda con el concepto anterior (transporte), a pesar que exista semejanza entre ambos. Se trata de comprender el traslado como el traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata, es decir, la *concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra*⁵.

³ STC Nº 4989-2006-HC/TC – Fundamento jurídico 13.

⁴ Pomares Cintas, Esther (2010). El delito de trata de personas de seres humanos. En Francisco Javier Álvarez García (dir.), Derecho penal español. Parte especial (I). Valencia: Tirant lo Blanch.

⁵ Montoya Vivanco, Yvan (2012). Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en caso de trata de personas. Lima: OIM-IDEHPUCP.

5.13. El derecho internacional de los derechos humanos siempre ha entendido que la inalienabilidad intrínseca de la libertad personal hace que el consentimiento no sea una consideración pertinente en las situaciones en que se priva a alguien de esa libertad personal. Este punto de vista queda plasmado en la parte de la definición de trata que alude a los "medios". En palabras de quienes redactaron el Protocolo sobre la Trata: "una vez acreditada la utilización del engaño, lo coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa⁶".

5.14. El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. Promoción que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; favorecimiento, que refiere a cualquier conducta que permite la expansión o extensión (...) y la facilitación que involucra cualquier acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y expresan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo el agente actúa dolosamente y orientado para fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como el ejercicio de la prostitución, explotación laboral, esclavitud (...) ⁷, lo que en el caso materia de la causa penal no se ha acreditado.

5.15. Si bien es cierto los sentenciados Manuel [REDACTED] y Carla [REDACTED], son los únicos que han interpuesto recurso de apelación por escritos de fs. 287 y 298 respectivamente, este superior colegiado al haber evaluado que la conducta imputada a los sentenciados, no se han acreditado, al no haberse probado por parte del Ministerio Público que estos hubieran retenido a los menores, con fines de explotación sexual o laboral, transportando, trasladando y recepcionando a los agraviados, generando un

⁶ Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (publicación de las Naciones Unidas, N° S.05.V.2), p. 272.

⁷ Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3-2011/CIJ-116. Fj. 8

riesgo no permitido, según se ha sustentado en el numeral 5.12 de la presente res por lo que ante la insuficiencia de pruebas que pudieran generar una sentencia condenatoria en tal sentido el principio *in dubio pro reo*, como afirma el Tribunal Constitucional⁸, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad de los procesados, debe estarse a lo que sea más favorable a éste.

En las condiciones descritas este colegiado no tiene la convicción que los procesados sean responsables del delito materia de acusación; para emitir una sentencia condenatoria se requiere de prueba suficiente que se hubiere confirmado en el presente proceso, en este caso es insuficiente, y en esa línea argumentativa a los procesados le favorece la Constitución Política del Estado (*in dubio pro reo*) en consecuencia se debe proceder de conformidad al art. 284 del Código de Procedimientos Penales.

5.16. Se advierte de la sentencia apelada, que se dispuso la reserva del juzgamiento de los acusados contumaces Anthony [redacted], [redacted] y María [redacted], por lo que encontrándose estos procesados por la misma causa, y habiéndose dispuesto la absolución de los apelantes, corresponde por extensión tratándose del mismo hecho y las mismas razones argumentativas, absolver por duda a los procesados Esquen [redacted] [redacted], disponiéndose respecto de estos, el levantamiento de la orden de ubicación y captura que pesan en su contra. Fundamentos por los cuales,

RESOLVIERON:

REVOCAR la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, según fojas 260 a 281, el cual Condenó a Carla [redacted] y Manuel [redacted] por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – Trata de personas Agravada para fines de mendicidad infantil, en agravio de los menores C.M.M.B (15 años), K.N.E.V (14 AÑOS),

⁸EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC.- Lima, Giuliana Llamoja Hilares

A.M.S.E. (8 años), S.I.E.A (4 años) y D.A.B.M (5 meses) a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación para ejercer la patria potestad, tutela o curatela de los menores agraviados por el plazo de diez años, y se fijó en diez mil soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados a favor de cada uno de los menores agraviados; así como en el extremo que reserva el juzgamiento de los acusados contumaces Anthony [REDACTED] a, Sayuri [REDACTED] y María [REDACTED] en consecuencia, **REFORMÁNDOLA** la misma sentencia **ABSOLVIERON** a Carla [REDACTED] Manuel [REDACTED] Anthony [REDACTED], Sayuri [REDACTED] y María [REDACTED] en el proceso que se les siguió por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – Trata de personas Agravada para fines de mendicidad infantil, en agravio de los menores C.M.M.B (15 años), K.N.E.V (14 AÑOS), A.M.S.E. (8 años), S.I.E.A (4 años) y D.A.B.M (5 meses). **ORDENARON:** La inmediata libertad de **MANUEL** [REDACTED] [REDACTED] a misma que se ejecutará siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente en su contra, oficiándose para tal efecto al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en la forma de ley. **DISPUSIERON** se levanten las órdenes de ubicación y captura que estuvieran vigentes y se anulen los antecedentes penales y judiciales que se habrían generado por la presente causa.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a signature that appears to be 'Karel'. In the center and right, there are large, complex scribbles that could be interpreted as multiple signatures or initials, possibly including 'Manuel' and 'Sayuri' based on the text above. There is also a signature on the right side that looks like 'Maria'.

1176

8° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE INDEPENDENCIA -SEDE NARANJAL
 EXPEDIENTE : 01527-2015-0-0901-JR-PE-00
 JUEZ : RUTH MIRIAM ESPINOZA QUISPE
 ESPECIALISTA : VASQUEZ FLORES LISSET EMERITA
 IMPUTADO : [REDACTED] KARINA
 [REDACTED] SAYURI STEFANY
 [REDACTED] ANTHONY JUNIOR
 [REDACTED] MANUEL ENRIQUE
 [REDACTED] MARIA INES
 DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS
 AGRAVIADO : D. A. BM Y OTROS

RAZON:

Señorita Juez en cumplimiento de mis funciones informo a usted lo siguiente:

- Que, los autos provienen del 10° JPL, advirtiéndose que con fecha 28.12.2018 se emitió sentencia condenando a Manuel [REDACTED] [REDACTED] y Carla [REDACTED], reservando el juzgamiento de Anthony [REDACTED] Sayuri [REDACTED] [REDACTED] y María [REDACTED] obrante de fojas 260/278.
- Que, los sentenciados apelaron la sentencia emitida, dando lugar a la formación del incidente 1527-2015-81, en el cual la Sala Superior por resolución del 21/11/2019 resolvió revocando la sentencia del 28/12/2018 y reformándola absuelve a los sentenciados y a los procesados por los que se reservó el proceso, cuyas copias certificadas obran de fojas 1154/1167.
- Que, no fue posible dar cuenta de manera oportuna, estando a que en el mes de enero y primera quincena de marzo se recepcionó carga proveniente de los juzgados liquidadores desactivados en esta sede judicial, aunado a las vacaciones judiciales del mes de febrero y al estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo desde el 16/03/2020 al 30/06/2020, periodo en que se suspendieron las labores.

Lo que informo para los fines pertinentes.
Los Olivos, 06 de agosto del 2020

Resolución nro.
Los Olivos, seis de agosto
Del dos mil veinte.-

PODER JUDICIAL

 LISSET VASQUEZ FLORES
 SECRETARIA JUDICIAL
 CMI. 48253152
 OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DADO CUENTA: A la razón que antecede, téngase presente; Con los autos provenientes del Décimo Primer Juzgado Penal Liquidador; y atendiendo a lo resuelto por la Sala Penal Superior en resolución que en copia certificada obra de fojas 1154/1167, **REMITASE LOS AUTOS AL ARCHIVO CENTRAL**; Avocándose al conocimiento de la causa la Señora Juez que suscribe e Interviniendo cursora por Disposición Superior. **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU

 RUTH MIRIAM ESPINOZA QUISPE
 JUEZ
 OCTAVO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR PERMANENTE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

 LISSET VASQUEZ FLORES
 SECRETARIA JUDICIAL
 CMI. 48253152
 OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE